

VISTO:

Lo dispuesto por los arts. 119°, 193° y 194° del Código Fiscal para la Provincia de Formosa, Dec. Ley 865 T.O. '83 y sus modificatorias y las facultades contenidas en los arts. 6°, 7°, 12° y cctes. del mismo cuerpo legal; y:

CONSIDERANDO:

Que corresponde a esta Dirección el dictado de las normas interpretativas con carácter obligatorio y general.

Que el artículo 119° del Código Fiscal impone la obligación a los fedatarios públicos y autoridades judiciales de asegurar el pago del impuesto inmobiliario y sus accesorios que resultaren adeudados a la fecha de celebración de actos que importen transmisión de dominio inmobiliario o sean anotados con gravamen real, quedando facultados a retener de los fondos que estuvieren a su disposición las sumas necesarias para su cancelación.

Que una práctica frecuente ha sido la asunción por parte del adquirente o del deudor de toda deuda por ese concepto, insertándose la declaración de las partes o de alguna de ellas por la que relevan al notario de toda obligación a ese respecto.

Que si bien es írrita toda declaración que releve de un claro deber legal surgido con claridad propia del propio texto legal, es conducente la precisión del alcance a fin de enervar toda posibilidad de distinta hermenéutica.

Que tal situación, si bien no empece a la legalidad del acto, importa una asunción lisa y llana de la deuda y solidaridad en el pago.

Que la solvencia de la alta función notarial impone recaudos mínimos de información a las partes y legítimos interesados de las deudas por Impuesto Inmobiliario Rural, incluso cuando se trate de instrumentos cuyas firmas se certifiquen.

Que luce íntimamente relacionado al caso la necesidad de figuración en los actos públicos otorgados en razón de la modificación de derechos reales del Impuesto de Sellos retenido por los funcionarios notariales, conforme al art. 193° y 194° del Código Fiscal, siendo oportuno exigir igual temperamento.

Que los montos retenidos o ingresados previamente que afecten los actos citados, deberán ser individualizados con precisión del importe de la retención o pago anterior efectuado y la declaración jurada posterior en la que será ingresado.

Que las instrucciones y requerimientos precedentes no alteran las obligaciones derivadas de la Resolución General N° 13/2004 DGR en virtud de la cual se designaran como Agentes de Información del Impuesto de Sellos a Organismos Públicos y a los escribanos de la Provincia de Formosa respecto de distintos actos jurídicos onerosos celebrados en la Jurisdicción, cuando su base imponible resulte de pesos cincuenta mil (\$50.000.-) o superior, precisándose las fechas de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas, sin perjuicio de la solidaridad por el impuesto de sellos devengado en los actos mencionados.

Que resulta prudente solicitar al Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Formosa, en ejercicio de la Superintendencia, amerite las ordenes idóneas al cumplimiento de la presente y adopte otros recaudos relacionados con el cumplimiento de requisitos fiscales, habida cuenta de la información que en tal sentido debe figurar en los oficios y minutas judiciales de inscripción presentados al Registro de la Propiedad Inmueble.

Por ello, en uso de sus potestades:

**EI DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: ESTABLECER que la obligación prevista en el artículo 119º del Código Fiscal para la Provincia de Formosa, Dec. Ley 865 T.O. '83 y sus modificatorias se satisface con la retención o pago de la deuda del Impuesto Inmobiliario Rural desagregada conforme el informe requerido en la norma, que deberá ser incluida en las escrituras públicas en que intervengan u oficios o minutas dirigidas al Registro de la Propiedad Inmueble, respecto del monto de la retención en el concepto aludido y fecha de la declaración jurada que corresponda al pago del mismo y/o monto, fecha y número de los comprobantes de pago.

ARTICULO 2º: ESTABLECER que la formalización de actos del artículo 119º del Código Fiscal para la Provincia de Formosa, Dec. Ley 865 T.O. '83 y sus modificatorias comprende todo acto o instrumento de igual objeto cuyas firmas certifiquen o requieran ser protocolizados.

ARTICULO 3º: ESTABLECER que los Escribanos Públicos de la Provincia de Formosa, en su carácter de Agentes de Retención o Percepción del Impuesto de Sellos, deberán incluir en las escrituras públicas en que intervengan el monto de la retención en el concepto aludido y fecha de la declaración jurada que corresponda al pago del mismo.

ARTICULO 4º:REQUERIR del Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa a título colaborativo, la circularización de la presente.-

ARTICULO 5º: REMITIR la presente al Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, solicitando respetuosamente la inclusión de lo aquí previsto en el ejercicio ordinario de control de Superintendencia.

ARTICULO 6º: SOLICITAR al Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, en grado de colaboración la instrucción de medidas idóneas para el cumplimiento de recaudos fiscales en oficios y minutas a cargo de los Señores Jueces de grado.

ARTICULO 7º: La presente entrará en vigencia a partir del octavo día de su publicación oficial.

ARTICULO 8º: Regístrese, Notifíquese a quienes corresponda y oportunamente, ARCHIVÉSE.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° **037/06**

